

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 166-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 028994-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **COMERCIAL LUCIANO AREQUIPA S.A.C. (En adelante la Empresa)**, en contra del Auto Directoral N° 2633-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra del **Auto Directoral N° 2633-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve declarar como infundado su recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 1258-2020-GRA/GRTPE-DPSC que desaprobó su solicitud de SPL, y que se encuentra contenida en el registro N° 028994-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se declare la nulidad del Auto Directoral impugnado, señalando que existe error al considerar que si decidió excluir a otros trabajadores del proceso de Suspensión Perfecta de Labores se debería presentar una nueva solicitud o solicitar el desistimiento de la primera solicitud, indicando que ello no está desarrollado en ninguna parte de la norma, lo que señala un evidente juicio de valor interpretativo, que no puede aplicarse de conformidad con el libre albedrío del evaluador; siendo que por el contrario el artículo 8, inciso 8.3 del Decreto Supremo N°011-2020-TR establece la posibilidad de realizar un levantamiento parcial de la Suspensión Perfecta de Labores, lo cual fue comunicado conforme al plazo establecido en el mismo cuerpo normativo a través de la mesa de partes virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo conforme se evidencia en los cargos de recepción emitidos por la misma autoridad competente. Señala que no comparte la idea u concepto de "*Prueba nueva*" por la cual no se ha permitido la evaluación de la documentación que presentó junto a su recurso de reconsideración, siendo que la Autoridad Administrativa de Trabajo consideró que esto no podía ser considerado como tal porque fue requerida previamente por la Autoridad Inspectiva de Trabajo. Indica que en el último párrafo del numeral 1 de los "*Hechos Verificados o Constatados*" del informe situacional se señaló que: "*Se advierte de la información del sujeto inspeccionado que sus ventas del mes previo a la adopción de la medida son igual a cero*" por lo que habría cumplido con sustentar la causal de afectación económica invocada, lo cual se encontraría en contradicción en el informe emitido por el inspector comisionado. Otra fuerte contradicción indica que se evidencia en el numeral 13 de la Resolución Directoral N° 1258-2020-GRA/GRTPE-DPSC, donde se concluye sosteniendo que: "*De la información proporcionada por el empleador, se advierte que, antes de acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores, éste no se lo comunicó a los representantes elegidos por los trabajadores, tal como lo dispone el numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR*"; sin embargo, señala que el informe situacional como la misma resolución materia de reconsideración, en el numeral 16 inmediato siguiente finaliza señalando que: "*El sujeto inspeccionado no cuenta con sindicato o representante de los trabajadores*". Por otra parte indica que si bien la Autoridad Administrativa de Trabajo señala que no se indicó una causa objetiva del por qué no se incluyó inicialmente al total de trabajadores, o la exclusión de trabajadores comprendidos inicialmente en la medida de la lista remitida mediante casilla electrónica pese a tener el mismo cargo de aquellos trabajadores que sí fueron incluidos en última lista proporcionada por el sujeto inspeccionado; se



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 166-2020-GRA/GRTPE

indicó en planilla la existencia de 31 trabajadores, habiéndose comprometido a 28, dejándose de lado a 3 trabajadores, justamente por pertenecer al grupo de riesgo, acompañando al presente recurso los medios probatorios que sustentan que una de ellas supera los 65 años de edad, lo que es fácil evidenciar de la copia simple de su DNI y de la información que forma parte del PLAME T-Registro además de contar con dos trabajadoras que informaron estar en estado de gestación.

Que, el Auto Directoral N° 2633-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su declaración de infundado el recurso de reconsideración presentado basándose en que, del Informe de Verificación de hechos emitido por el inspector de Trabajo comisionado y con la documentación que se adjunta, que si de forma posterior se decidió incluir o excluir a otros trabajadores o ampliar el plazo se debería presentar una nueva solicitud o solicitar el desistimiento de la primera solicitud y presentar una segunda solicitud completa; no habiendo señalado fehacientemente por qué no se incluyó inicialmente al total de trabajadores, o la exclusión de trabajadores comprendidos inicialmente en la medida de la lista remitida mediante casilla electrónica pese a tener el mismo cargo de aquellos trabajadores que sí fueron incluidos en última lista proporcionada por el empleador, por lo antes detallado el empleador habría variado la relación de trabajadores consignado inicialmente en la Declaración Jurada, presentada. Por otra parte considera que si se alegó la causal de afectación económica debería haberse acompañado y presentado la documentación presentada que acredite tal afectación, además de considerar que la documentación presentada por la empresa junto a su escrito de reconsideración no podía ser considerada como "*Prueba nueva*" para su valoración. Por su parte, la Resolución Directoral N° 1258-2020-GRA/GRTPE-DPSC desaprobó la solicitud de SPL por considerar que la empresa inspeccionada no cumplió con remitir información sobre el otorgamiento del subsidio en favor de sus trabajadores; asimismo, con relación a los puestos de trabajo y/o actividades paralizadas, indica que se declaró que los puestos de trabajo comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores son: Administrador de Tienda, Cajero, Chequeador de tienda, Auxiliar de despacho, Vendedor, Auxiliar de administración, Sacador, Auxiliar embalador; pero que sin embargo, no se señaló una causa objetiva del por qué no se incluyó inicialmente al total de trabajadores o la exclusión de trabajadores comprendidos inicialmente en la medida de la lista remitida mediante casilla electrónica pese a tener el mismo cargo de aquellos trabajadores que sí fueron incluidos en última lista proporcionada por el sujeto inspeccionado. Finalmente, en la verificación si entre los trabajadores afectados por la medida de suspensión perfecta de labores se encuentran "*Personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID-19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos, de acuerdo a la normativa sanitaria o personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad*" y estando a lo descrito precedentemente, la Autoridad Inspectiva requirió al sujeto inspeccionado información sobre esto, no habiendo presentado la información requerida.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dada la afectación económica, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 30.04.2020; debiendo acreditar que dicha causal conlleve a la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas originado por la orden de inspección N° 2001-2020, se aprecia en el numeral 6 del punto IV del informe respecto a la afectación económica, se aprecia que el inspector indicó



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 166-2020-GRA/GRTPE

que: "Requirió al sujeto inspeccionado documentación que acredite su nivel de afectación económica, no habiendo presentado la información requerida que permita verificar las ratios para establecer la existencia de afectación económica" sin embargo, se aprecia de la revisión del literal B) "Cuando invoque afectación económica" del numeral II "Información específica relacionada a la causal alegada" del punto III "Documentos verificados" que la empresa cumplió con presentar la documentación relacionada a "Declaraciones juradas presentadas mediante el Formulario N° 621 Declaraciones mensuales de IGV-Renta, obtenida a través del Portal SUNAT Operaciones en Línea (SOL), que permita identificar lo reportado en la casilla 301 del referido formulario, a fin de verificar lo dispuesto en el numeral 3.2.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR y anexo. En caso no se hubiera presentado el Formulario N° 621 Declaraciones mensuales de IGV-Renta, por no haber vencido aún el plazo de presentación, el empleador debe calcular el monto que corresponde reportarse como Ingreso Neto del mes en la casilla 301 y acreditarlo con su registro de ventas, u otros libros contables que hagan sus veces", "Formularios del PDT 601 Planilla Electrónica (PLAME) con la información declarada sobre remuneraciones de los trabajadores del mes correspondiente, que haya sido empleada para el cálculo de las ratios previstos en el numeral 3.2.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR. De no haberse presentado dicho PDT, por no haber vencido aún el plazo de presentación, alcanza la información de remuneraciones de los trabajadores declarados en T-registro cuyo periodo laboral no indique fecha de fin al último día del mes correspondiente" y a "Cualquier otra información contable y tributaria de la empresa que forme parte de su registro de ventas u otros libros contables que hagan sus veces, incluyendo el caso que sean iguales a cero; así como los que fueran declarados por el empleador en los sistemas informáticos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria SUNAT. Asimismo, a fin de obtener la ratio de comparación respectiva, la información requerida debe ser del período previo a la adopción de la medida y del mes equivalente al año anterior" razón por la que en el numeral 1 del punto IV "Hechos verificados" del informe se tiene que: "Se advierte de la información del sujeto inspeccionado que sus ventas del mes previo a la adopción de la medida son igual a cero" razón por la cual la empresa ha cumplido con acreditar la afectación económica contemplada en el penúltimo párrafo del numeral 3.2.1 del artículo 3° del D.S. N° 011-2020-TR. Siendo así, se considera que la empresa ha cumplido con acreditar la afectación económica alegada.

Que, respecto a la indicación de que no existiría relación entre los trabajadores con la declaración jurada presentada original de fecha 28.04.2020, señalando que si quería incluir o excluir a unos o cambiar el plazo de la SPL debía presentar una nueva solicitud; se tiene que el mismo informe emitido por el inspector comisionado indica en su punto VI referente a "Observaciones" que "Respecto a la diferencia en la relación de trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores que se declaró ante la Autoridad Administrativa de trabajo con fecha 30.04.2020 y la presentada mediante casilla electrónica, se solicitó mediante correo electrónico al sujeto inspeccionado consigne un número telefónico para realizar las verificaciones correspondientes, no habiendo recibido respuesta alguna" por lo que se aprecia que el inspector solicitó comunicarse con la empresa para proceder a la verificación correspondiente sobre este cambio de trabajadores comprendidos en la medida, siendo que se incluyó a trabajadores que no se encontraban en planilla electrónica como Yesica Vilcapaza Apaza y Rocío Paredes Hermoza; y dejando sin efecto total a tres trabajadores: Epifanía Patatinco Condori, Mery Condori Quispe y Antonio Quicaña Estaña. Debe considerarse de igual forma que la empresa se encontraba sujeta a cumplir lo requerido por el inspector de trabajo, vale decir en proporcionar un número telefónico como se solicitó, en atención de lo estipulado en el artículo 9° de la Ley N° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo. Así, se tiene que no se ha podido realizar las verificaciones correspondientes por el inspector de trabajo dada la falta de colaboración de la empresa.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 166-2020-GRA/GRTPE

Que, por otra parte, respecto a los documentos presentados junto a su escrito de reconsideración, debe considerarse que si bien la empresa señala que estos podrían considerarse como "Prueba nueva", debe recordarse que el concepto de "Prueba nueva" engloba a aquellos documentos que sirven para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, por lo que la documentación presentada no podría ser tomada como "Prueba nueva" puesto que esta documentación fue solicitada por el inspector de trabajo en referencia a si la empresa contaba con "Trabajadores que pertenecen a grupos de riesgo por edad, factores clínicos según la normativa vigente u otras condiciones de exclusión previstas normativamente o personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad"; no habiendo presentado la información requerida como se aprecia del numeral 14 del punto IV del informe. Por este motivo, se tiene que la empresa no cumplió con demostrar si tenía o no personal dentro del grupo de riesgo o si sus trabajadores tienen familiares dentro de este mismo grupo, siendo que esta información debió ser remitida al inspector de trabajo para su debida evaluación.

Que, sobre haber obtenido el subsidio otorgado por el Estado, se tiene que del numeral 7 del punto IV del informe el inspector indica que: "Requirió información sobre el otorgamiento del subsidio en favor de sus trabajadores, habiendo declarado haber sido beneficiado con el subsidio del 35% para el pago de planillas, no habiendo enviado detalle de trabajadores beneficiados". Si bien la empresa sostiene en su escrito de apelación que la normativa administrativa general señala que ninguna entidad puede requerir a los administrados información o documentos con los que cuenta en primer orden, como es el caso de los datos del T-R5 de la Planilla Electrónica donde podría, a su consideración, conocer así el destino de los subsidios; debe recordarse que siendo este un extremo de la información que debe indicar el inspector comisionado en su informe conforme lo señalado en el literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del D.S. 011-2020-TR; la empresa se encontraba sujeta a presentar la documentación. Siendo así, no se ha probado por parte de la empresa el destino de los subsidios recibidos.

Que, si bien la causal referente a la afectación económica habría sido probada y sustentada, no se ha comprobado el destino de los subsidios recibidos por la empresa así como tampoco se cumplió con otorgar de manera oportuna y ante la Autoridad Inspectiva de Trabajo la documentación referente a si la empresa contaba con personal dentro del grupo de riesgo o si sus trabajadores cuentan con familiares dentro de este grupo.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **COMERCIAL LUCIANO AREQUIPA S.A.C.** en contra del Auto Directoral N° 2633-2020-GRA/GRTPE-DPSC

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR el apelado, Auto Directoral N° 2633-2020-GRA/GRTPE-DPSC, por los considerandos aquí expuesto, siendo que el Auto Directoral desapueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 028994-2020.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **COMERCIAL LUCIANO AREQUIPA S.A.C.**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 166-2020-GRA/GRTPE

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los siete días del mes de setiembre del dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**



Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

